

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0060/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía  
General de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

### ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó once requerimientos enfocados en conocer si existe una denuncia, investigación o querrela en contra de un particular.

Por la falta de notificación de la respuesta en el medio señalado, así como por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial.



¿Por qué se  
inconformó?

### ¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**Palabras clave:** Integridad, presunción de inocencia, honor, Respuesta complementaria, Acta del Comité.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0060/2023

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de la respuesta complementaria	17
<b>III. RESUELVE</b>	34

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Fiscalía</b>	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0060/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.0060/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0060/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El siete de noviembre se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092453822003034 a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Con fundamento en lo establecido en el artículo 72 fracción IV, inciso b, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con el numeral 3, 123 fracción X, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

*México; así como los artículos 4, 97 fracción II, Inciso b, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitar la siguiente información:*

- 1).- Podría indicarme si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querrela, juicio, o proceso penal en contra de la C. ...*
- 2).- Podría indicarme si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querrela, juicio, o proceso penal en contra del Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*
- 3).- Podría indicarme en su caso, el número de expediente y/o carpeta de investigación de la Denuncia, Investigación, Querrela, juicio, o proceso penal en contra de la C. ... , y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos", así como el número de fiscalía, juzgado, o la ubicación de la autoridad competente.*
- 4).- Podría indicarme en su caso, el tipo de delito por el cual se Investiga, Denuncia, Querrela juicio, o proceso penal en contra de la C. ... y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos"*
- 5).- Podría indicarme en su caso, si se ejerció algún tipo de acción penal en contra de la C. ..., y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos", así como el delito por el cual se ejerció la acción penal.*
- 6).- Podría indicarme en su caso, el estatus procesal de la Investigación, Denuncia, Querrela, Juicio, Proceso Penal, en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos"*
- 7).- Podría indicarme en su caso, si existe algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*
- 8).- Podría indicarme en su caso, el tipo de delito o nombre del delito por el cual se ordenó la aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*

9).- Podría indicarme en su caso, el número de expediente o carpeta penal, número de juzgado de control penal, juez de control penal, o tribunal que ordeno algún tipo de orden de aprehensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".

10).- Podría indicarme en su caso, el estatus procesal del expediente o carpeta de investigación que hubiese ordenado algún tipo de orden de aprehensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".

11).- En su caso, podría remitirme copia simple del expediente, Juicio, proceso penal o carpeta de investigación que tuviese como presunto responsables de algún tipo de delito a la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Copia certificada

II. El cinco de diciembre, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través de los oficios CGIT/CA/300/3352/2022-11-1, FGJCDMX/110/7721/2022-11, de fechas treinta de noviembre, signados por el Agente del Ministerio Público y del Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales "C" respectivamente.

A través de los cuales ambas unidades administrativas se pronunciaron señalando de manera coordinada, señalando de manera medular lo siguiente:

- Que en cumplimiento previsto los artículos 1 párrafo primero, Apartado y de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, y 4 Transparencia, la Información Pública y Rendición Cuentas la México,

TERCERO transitorio párrafo segundo y tercero de Ley Orgánica la Fiscalía de Justicia de la Ciudad México; 58 fracción IX, 60 fracción XX del Reglamento Orgánica Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 2, 9 FGJCDMX/18/2020, emitido por la Titular esta institución; informa que procedimiento específico, previsto en Código Nacional de Procedimientos Penales, la información de interés de particular corresponde a un procedimiento penal Ministerio Público en ámbito de su competencia, pues de la lectura del artículo 20 Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Apartado B (De derechos persona imputada), fracción VI, se tiene como uno sus defensa en el proceso, que se genere acto de molestia por parte de dicha autoridad.

De lectura al artículo 20 Apartado C (Derechos de víctima del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; cuando lo solicite ser informado del desarrollo procedimiento penal.

De lo anterior se infiere que imputado, denunciante, querellante víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, como el derecho a que se le faciliten datos que requieren que consten en las averiguaciones previas o carpetas investigación, para lo cual deberán de acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular.

- Aunado a lo anterior es importante señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, mediante jurisprudencia señala que, en la etapa de investigación en el proceso penal acusatorio, el derecho de acceder a los registros contenidos en la carpeta de investigación corresponde únicamente a las partes involucradas; de manera que, para que la persona interesada pueda reclamar mediante juicio de amparo la omisión o negativa del Ministerio Público para permitirle el acceso a ésta, es necesario que se encuentre detenida, sea citada para comparecer o sea sujeta de un acto de molestia como imputada dentro de la etapa de la investigación inicial.

Lo anterior se argumenta con base en la resolución de una contradicción de criterios, en la que dos Plenos de Circuito sostuvieron posturas opuestas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de imputado en una investigación, ello sin que previamente se le hubiera detenido o citado a comparecer.

En su fallo, el Alto Tribunal consideró que la simple sospecha de ser investigado no deriva en ningún derecho subjetivo para acceder a la carpeta de investigación, de manera que es indispensable que la autoridad ministerial lleve a cabo alguna diligencia de investigación en perjuicio del investigado, como las referidas previamente, para que la persona pueda reclamar el acceso a los registros de la investigación.

- Por lo que respecta a carpetas de investigación, es de señalar que, mediante una solicitud de Acceso a Información Pública, el particular sólo puede tener acceso a sus datos personales y no así a información sobre la misma, pues para ello existe un procedimiento específico, llevado a cabo ante la autoridad competente, el cual consiste en:
  - Cuando la calidad del interesado es la víctima, de acuerdo a lo señalado en los artículos 20 apartado B fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales; el denunciante, querellante y víctimas u ofendidos, tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance del mismo.
  - Si la calidad del interesado es de probable responsable. el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 113, los derechos de los imputados, entre los cuales está que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el Juez de Control, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.
- Luego entonces, esta información está sujeta a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- El acceder a la petición violaría diversos dispositivos que regulan el debido proceso, esto es, los derechos de la parte denunciada, lo cual

constitucionalmente implica el respecto absoluto a las formas secuenciadas e imprescindibles realizadas dentro de la indagatoria por los sujetos procesales, de conformidad con los requisitos previstos en la ley. Haciendo del conocimiento que si la carpeta de investigación se encuentra en integración solo las partes tienen acceso a la misma.

- Informó que tiene la obligación de cumplir con el derecho de presunción de inocencia que exige abstenerse de hacer declaraciones sobre la culpabilidad o inocencia de una persona antes de que concluya el juicio, para garantizar el derecho del indiciado a ser tratado como inocente “mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por juez de la causa”, tal cual lo prevé el artículo 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 82 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San Jose”.
- En el mismo sentido se ha pronunciado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que: “si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a que cualquier autoridad pública sea administrativa, legislativa o judicial, a través de sus resoluciones determine derechos y del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones

apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8° de la Convención Americana.

- En concordancia con el artículo 13 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la propia Imagen en el Distrito Federal, señala: *“El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de un sujeto y comprende las representaciones que la persona tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la forma...”*, por lo que al ceder a la solicitud planteada afectaría el derecho de honor de las personas involucradas, en tanto que se estarían generando juicios sobre su reputación sin que exista sustento para ello, pues de inmediato generaría consecuencias a la concepción que se tiene sobre ellas.
- Finalmente concluyo que lo solicitado por el particular no es susceptible de ser satisfecho bajo ninguno de los esquemas expuestos, y no es la vía idónea para solicitar la información de una denuncia que se encuentra contenida en una averiguación previa y/o carpeta de investigación, sino que para obtenerla deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en la Ley Orgánica de esta Fiscalía.

**III.** El nueve de enero de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

*“Con fundamento en los artículos 53 fracción II, 233, 234 fracciones I, VII, IX, y XIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN*

*en contra de los Oficios de Respuesta emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en respuesta a mi petición de información pública con folio: 092453822003034, toda vez que dicha información NUNCA ME FUE NOTIFICADA DIRECTAMENTE EN MI CORREO ELECTRONICO, tal y como fue solicitado desde mi Petición Inicial, asimismo en forma infundada SE ME NIEGA LA INFORMACION SOLICITADA, ya que supuestamente se trata de información reservada y datos personales, lo cual es completamente falso, infundado, carente de motivación y sustentó legal conforme lo establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin soslayar que TAMPOCO SE ME PROPORCIONA COPIA CERTIFICADA DE LA RESPUESTA, acorde a lo solicitado en mi petición inicial. PRIMERO.- Dentro de la Solicitud de Información Pública con Folio: 092453822003034, claramente señale tanto a la Plataforma de Transparencia, como al sujeto obligado, QUE EL DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SERIA EL CORREO ELECTRONICO:“XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX”; Siendo el caso, que TANTO EL SUJETO OBLIGADO, COMO LA PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA, INJUSTIFICADAMENTE SE ABSTUVIERON DE NOTIFICARME LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, DIRECTAMENTE EN MI CORREO ELECTRÓNICO, violentando lo establecido en los artículos 199 fracción II, y 205, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con mis garantías constitucionales de audiencia, debido proceso, fundamentación y motivación, de los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO.- El Sujeto Obligado No puede negarse a proporcionar la información solicitada, ya que NO SE ESTA SOLICITANDO INFORMACIÓN CLASIFICADA O RESERVADA, DATOS PERSONALES, DATOS SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS, Y MUCHO MENOS SON DATOS QUE PERTENECEN A LA INVESTIGACION, COMO LAS PRUEBAS, MANIFESTACIONES, DICTAMENES, PERITAJES, ENTREVISTAS Y DEMAS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, como injustificadamente lo argumenta la Fiscalía General de Justicia, por el contrario, LO ÚNICO QUE SE ESTA SOLICITANDO A DICHO SUJETO OBLIGADO ES SIMPLE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DE DATOS QUE PERMITAN LA LOCALIZACION DE LA CARPETA DE INVESTIGACION Y/O PROCEDIMIENTO PENAL, QUE OBLIGATORIAMENTE DEBE PROPORCIONAR DICHO SUJETO OBLIGADO, conforme a lo establecido en el artículo 123 fracción X, y 126 Apartado Primero, Fracciones VI, XIV, y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. TERCERO.- El Sujeto Obligado, NO FUNDA Y MOTIVA ADECUADAMENTE SU RESPUESTA conforme*

*a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, ya que injustificadamente argumenta que no puede responder mi petición, argumentando que es información reservada, datos personales y que debo tener interés jurídico para solicitarla, PERO PARA QUE EL PROMOVENTE, EL ABOGADO, EL OFENDIDO, EL IMPUTADO, Y/O CUALQUIER TERCERO, PUEDA APERSONARSE EN JUICIO O EN LA INVESTIGACION, PRIMERAMENTE, DEBE CONOCER TODOS DATOS QUE PERMITAN LA UBICACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACION O PROCEDIMIENTO PENAL, tal y como lo establecen diversas tesis jurisprudenciales. CUARTO.- El sujeto obligado DEBE PREPONDERAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN CASO DE DUDA RAZONABLE cuando exista alguna controversia entre la publicidad de la información y la reserva de la misma DEBE ATENDER EL PREVALECER EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDA A LA INFORMACION. QUINTO.- SE ABSTIENE DE EXPEDIRME Y/O ENTREGARME COPIA CERTIFICADA de la respuesta, independientemente del sentido de la contestación”(Sic)*

**IV.** Por acuerdo del doce de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de esta Ponencia, remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/314/2023-01, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” y el diverso CGIT/CA/300/0139/2023-01-1, suscrito por el Agente de Ministerio Publico, y sus anexos, a través de los cuales formuló sus alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

**VI.** Mediante acuerdo del tres de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. C O N S I D E R A N D O S

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de diciembre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión trascurrió del **doce de diciembre de dos mil veintidós al trece de enero de dos mil veintitrés**<sup>4</sup> al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Ello en términos del Acuerdo 6620/SO/07-12/2022, mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos respecto a los **días 29, 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 8, y 9 de diciembre de 2022**, respecto a la presentación de recursos de revisión, en materias de competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobado por el Pleno de este Instituto el 07 de diciembre del 2022.

de hora de dos mil veintitrés, es decir, al onceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en los oficios FGJCDMX/110/DUT/314/2023-01, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” y el diverso CGIT/CA/300/0139/2023-01-1, suscrito por el Agente de Ministerio Público, con sus anexos, con los cuales pretende subsanar las inconformidades expuestas por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

#### 4. Cuestión Previa.

a) **Solicitud de información:** El recurrente solicitó información referente a una particular, requiriendo lo siguiente:

- 1).- *Podría indicarme si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querrela, juicio, o proceso penal en contra de la C. ...*
- 2).- *Podría indicarme si existe y/o existió algún tipo de Denuncia, Investigación, Querrela, juicio, o proceso penal en contra del Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*
- 3).- *Podría indicarme en su caso, el número de expediente y/o carpeta de investigación de la Denuncia, Investigación, Querrela, juicio, o proceso penal en contra de la C. ..., y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos", así como el número de fiscalía, juzgado, o la ubicación de la autoridad competente.*
- 4).- *Podría indicarme en su caso, el tipo de delito por el cual se Investiga, Denuncia, Querrela juicio, o proceso penal en contra de la C. ... y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos"*
- 5).- *Podría indicarme en su caso, si se ejerció algún tipo de acción penal en contra de la C. ..., y/o Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos", así como el delito por el cual se ejerció la acción penal.*
- 6).- *Podría indicarme en su caso, el estatus procesal de la Investigación, Denuncia, Querrela, Juicio, Proceso Penal, en contra de la C. ... y/o el*

*Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos"*

*7).- Podría indicarme en su caso, si existe algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*

*8).- Podría indicarme en su caso, el tipo de delito o nombre del delito por el cual se ordenó la aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*

*9).- Podría indicarme en su caso, el número de expediente o carpeta penal, número de juzgado de control penal, juez de control penal, o tribunal que ordeno algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*

*10).- Podría indicarme en su caso, el estatus procesal del expediente o carpeta de investigación que hubiese ordenado algún tipo de orden de aprensión, presentación, notificación requerimiento, o comparecencia en contra de la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*

*11).- En su caso, podría remitirme copia simple del expediente, Juicio, proceso penal o carpeta de investigación que tuviese como presunto responsables de algún tipo de delito a la C. ... y/o el Establecimiento Mercantil denominado "La María, Esquites, Tacos y Clamatos".*

**b) Síntesis de agravios.** Las inconformidades de la parte recurrente radicarón medularmente por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial y por la indebida notificación de la respuesta al ser realizada a través de un medio diverso.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios FGJCDMX/110/DUT/314/2023-01, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C” y el diverso CGIT/CA/300/0139/2023-01-1, suscrito por el Agente de Ministerio Público, y sus anexos, observando que a través de estos, proporcionó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de 2022 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, debidamente firmada por cada uno de los integrantes que participaron en dicha sesión del Comité, mediante la cual se clasificó la información solicitada de conformidad con el artículo 186 de la Ley de la materia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que recibió este Instituto por correspondencia, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la

Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Así las cosas, en alcance de respuesta el sujeto obligado proporcionó el acta completa del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Por otra parte, se observa que informó su imposibilidad de proporcionar información respecto de la persona moral señalada en la solicitud "*La María, Esquites, Tacos y Clamatos*", explicando al particular que las carpetas de investigación no se inician en contra de establecimientos mercantiles o personas morales sino en contra de las personas que las representan, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 y 27 Bis, del Código Penal para el Distrito Federal.

ARTÍCULO 27.- (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe: a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica; b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona. Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá

personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa. Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma. (ADICIONADO, G.O.D.F. 18 DE DICIEMBRE DE 2014)

*ARTÍCULO 27.- (Responsabilidad penal en el seno de una persona moral o jurídica). Quien actúe:*

- a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;*
- b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o*
- c).- En nombre o representación legal o voluntaria de otra persona.*

*Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.*

*Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona moral o jurídica, sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.*

*ARTÍCULO 27 BIS.- (Responsabilidad Penal de una Persona Moral o Jurídica).- Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:*

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica;

*Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en las fracciones I, III, V, VI, VII, y IX del artículo 32 de este Código.*

*Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona moral o jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.*

Bajo esa tesitura, y para efectos de analizar si este tipo de información es susceptible o no de ser entregada por esta vía, se estima necesario analizar de manera clara y detallada la naturaleza de los datos requeridos.

Al respecto, los **“Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”** determinan que los documentos clasificados como confidenciales sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando, exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

“ ...

**Cuadragésimo octavo.** Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales **sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.**

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.

No será necesario el consentimiento en los casos y términos previstos en el artículo 120 de la Ley General.

...”

De lo anterior, se desprende que se considerará como **información confidencial** aquella que contiene datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable; dicha información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella, los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, es preciso destacar que en la fracción II del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Del mismo modo, es importante mencionar la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, cuyo contenido es el siguiente:

***Época: Novena Época***  
***Registro: 169700***

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXVII, Mayo de 2008**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 2a. LXIII/2008**

**Página: 229**

**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.*

La citada tesis establece la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que, **el derecho a la intimidad** es el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos. Por su parte, el **derecho a la propia imagen** es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

En cuanto al **derecho al honor**, es conveniente traer a colación la siguiente tesis jurisprudencial:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2005523**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.)**

**Página: 470**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

*A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo,*

*el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.*

La jurisprudencia dispone que **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma** o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social, por lo que, todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.

A mayor abundamiento, es preciso señalar el contenido de la siguiente jurisprudencia:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006092**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional, Penal**

**Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.)**

**Página: 497**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**

*La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como "regla de trato procesal" o "regla de tratamiento" del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como*

*inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.*

Conforme a lo anterior la **presunción de inocencia** es el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

En este orden de ideas, es conducente enfatizar que la **presunción de inocencia**, consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **derecho a la intimidad, la imagen y honor**, reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentran estrechamente **relacionados con el derecho a la protección de datos personales**, pues a partir del conocimiento de cierta información sobre la esfera privada de las personas se **puede ocasionar un daño a la imagen, honor, intimidad y presunción de inocencia de las personas**.

Bajo esta consideración, se **observa que el sólo pronunciamiento en el sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo en contra de una persona identificada, constituye información confidencial**, cuya publicidad, afectaría la esfera privada de la persona relacionada, toda vez que se generaría ante la sociedad una percepción negativa sobre su persona, situación que se traduciría en una vulneración a su derecho a la presunción de inocencia, reconocido en la propia Constitución, así como su honor, buen nombre, imagen y su intimidad, en razón de que terceras

personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas o valoradas en juicio hasta la última instancia, afectando su prestigio y su buen nombre.

En esta tesitura, se observa que, el hecho **de que el sujeto obligado se pronuncie sobre la información solicitada conllevaría la revelación de información que podría implicar su exposición pública**, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que éste tipo de derechos, se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos, no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su perjuicio.

En consecuencia, es dable concluir que, respecto **a lo solicitado se actualiza de la causal de confidencialidad prevista en el párrafo primero del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que fue procedente declararla a través del Comité de Transparencia y remitir en alcance, el Acta de Clasificación correspondiente al particular.**

**"ACUERDO DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DE LA FGJCDMX 2022"**



COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2022  
(EXT-10/2022) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En cumplimiento a los artículos 88, 89, 90 y 91 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con el Acuerdo FGJCDMX/15/2020 publicado el 14 de abril del 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se AUTORIZA QUE LAS SESIONES, JUNTAS, REUNIONES DE TRABAJO, COMITÉS Y SUBCOMITÉS QUE REALICE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE LLEVEN A CABO EN PRESENCIA REMOTA, POR MOTIVOS DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19, siendo las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, de forma remota a través de la plataforma virtual webex meet, se celebró la Décima Sesión Extraordinaria 2022 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

1. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

En términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción I, del Acuerdo FGJCDMX/15/2020, mediante el registro de voz e imagen de las personas servidoras públicas participantes, así como de la verificación de las conexiones se realizó el registro de asistencia correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria 2022, con la presencia de: **Carlos Alfredo Frausto Martínez**, Director General de Derechos Humanos en suplencia del Licenciado Jesús Omar Sánchez Sánchez, Coordinador General Jurídico y de Derechos Humanos y Presidente del Comité de Transparencia; el Maestro **Álvaro Esteban Saldaña**

...

En uso de la voz, la persona representante del Órgano Interno de Control informó que, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D, 44 apartado A, numeral 1, 2 y 3 y apartado B, numeral 1 y C, Trigésimo Primero Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 17, 21 y 24 fracción II, 186, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse en sentido afirmativo o negativo de la existencia o inexistencia de denuncias, quejas o procedimientos administrativos, en contra de la persona servidora pública que es del interés del particular, ya que afectaría el Derecho Humano al Honor de la persona plenamente identificable por el peticionario, pues de informarse el número total de conductas imputadas, así como proporcionar la documentación de procedimientos administrativos en contra de la persona del interés del solicitante, podrían generarse juicios sobre su reputación, lo que provocaría un daño en su dignidad humana de manera irreparable, ya que su publicidad afectaría su privacidad y consecuentemente ocasionaría ante el núcleo social un juicio de manera negativa, vulnerando su derecho de presunción de inocencia afectando así su reputación y dignidad. Robustece lo anterior, el hecho de que las personas sean o no servidoras públicas no determina la obligación de entregar la información requerida, sobre todo si partimos del hecho de que el derecho a la presunción de inocencia no distingue sobre la naturaleza de las personas y es aplicable a cualquiera, por lo que resultaría autoritario entregar sanciones administrativas que puedan existir en su contra. En este sentido, se solicitó al pleno del Comité de Transparencia confirmar la propuesta de clasificación en su modalidad de confidencialidad.

En uso de la voz, la persona representante de la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos informó que, en cumplimiento con lo dispuesto en los

Finalmente y toda vez que la parte recurrente estableció como modalidad de la entrega de la información fuera en copia certificada, el Sujeto Obligado puso a disposición a la parte recurrente, los oficios de respuesta así como sus anexos, incluida el Acta de Comité de Transparencia, en copias certificadas sin costo alguno en las Oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Fiscalía.

Por lo anterior se considera que en el presente caso el Instituto a través de la respuesta complementaria, subsanó las inconformidades expresadas por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden

concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**.

Ahora bien respecto a la informidad manifestada por el recurrente consistente en: **“NUNCA ME FUE NOTIFICADA DIRECTAMENTE EN MI CORREO ELECTRONICO, tal y como fue solicitado desde mi Petición Inicial,”(Sic)**. Al respecto, de la revisión dada a las constancias agregadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, podemos advertir que el Sujeto Obligado agrego la constancia de notificación vía correo electrónico en la cual se observa que remitió a la cuenta de correo electrónico señalada para oír y recibir notificaciones por el particular de fecha 30 de noviembre de dos mil veintidós tal y como se muestra a continuación:



<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Derivado de lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado si notificó la respuesta en el medio señalado por la parte recurrente.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, es decir del acuse de notificación vía correo electrónico, de **fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés**.

 Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>  

---

**Respuesta complementaria a la solicitud de información 092453822003034, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.0060/2023**  
1 mensaje  

---

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com> 25 de enero de 2023, 15:28  
Para: [Redacted]  
CC: Ponencia Benita <ponencia.benita@injecdmx.org.mx>

**MARIO GONZALEZ ALCANTARA**  
Presente

Por este medio se remite en archivos adjuntos la documentación con la que se emite una **respuesta complementaria** a la solicitud de información **092453822003034**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.0060/2023**, consistente en:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/592/2023-01** y documentos adjuntos.

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA  
CIUDAD DE MÉXICO**

---

4 archivos adjuntos

-  Rp. Complementaria RECURR. - RRIP.0060-2023 -2 Fm.pdf  
608K
-  Rp. Complem CGIT - RRIP.0060-2023.pdf  
2981K
-  Rp. Complem CGIE - RRIP.0060-2023 Vf.pdf  
2598K
-  Acta - Décima Sesión Extraordinaria 2022 - RRIP.0060-2023 Recurr.pdf  
4287K

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE**

**SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>7</sup>.**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21<sup>8</sup>** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

---

<sup>7</sup> Consultable en: Primera Sala, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

<sup>8</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información petitionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### III. R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0060/2023**

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0060/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

---

36